

A LVIII 12

Año de 1930.

Mes de Septiembre

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

NÚM. DE ORDEN

33

REGISTRADO FOLIO

227.

NÚM.

26

PUEBLO.

NEGOCIADO.

Melida

Asociaciones

OBJETO DEL EXPEDIENTE.

Constitución de la Sociedad
agrícola denominada
"La Asociación Agrícola"

2

REGLAMENTO

DE

La Asociación Agrícola

DE MÉLIDA
(NAVARRA)



TIPOGRAFÍA
VALERO ALRÉNIZ
TAFALLA, 1913

3

REGLAMENTO

DE

La Asociación Agrícola

DE MÉLIDA
(NAVARRA)



TIPOGRAFÍA
VALERO ALBÉNIZ
TAFALLA, 1913



REGLAMENTO

DE

La Asociación Agrícola

I. — Disposiciones generales

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad denominada La Asociación Agrícola, compuesta de propietarios, colonos, jornaleros ó braceros y de profesiones anejas á la Agricultura, domiciliada en Mérida. La duración de esta Asociación es indefinida.

Art. 2.º Esta Asociación tendrá por lema el de los antiguos gremios: *Unos por otros y Dios por todos*.

Art. 3.º La Asociación tiene por fin el desarrollo y la defensa de los intereses agrícolas, y el perfeccionamiento religioso, moral, intelectual y material de los asociados y sus familias.

A) Para el cumplimiento del fin religioso, procurará levantar el espíritu religioso de los asociados.

B) Para el cumplimiento del fin moral, procurará fomentar los actos de beneficencia: crear instituciones moralizadoras; evitar los disturbios de los asociados y favorecer cuanto sirva para la unión de los mismos.

C) Para el cumplimiento del fin intelectual, procurará el fomento de la enseñanza general y profesional agrícola.

D) Para el cumplimiento del fin material y económico, interpondrá la acción colectiva:

a) Para establecer oficinas de colocación, obligándose los propietarios á dar preferentemente ocupación á los socios braceros.

b) Para establecer ó favorecer entre los asociados, según las circunstancias, instituciones varias de previsión personal, como socorros mutuos para casos de enfermedad, de inhabilitación ó de ancianidad y otros.

c) Para fomentar mediante instituciones cooperativas ó de otro modo, la construcción de casas para las familias asociadas, ó edificios destinados á fines agrícolas ó pecuarios.

d) Para crear combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre los establecimientos y los individuos que á ella pertenecen.

e) Para favorecer el cultivo agrícola y la ganadería é industrias derivadas, roturando tierras ó mejorándolas de cualquier modo, ya adquiriendo por la Asociación ó sus asociados, aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles, abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola ó pecuario.

f) Para asegurar el resultado de los trabajos, ya poniendo remedio contra los daños de las enfermedades y plagas de la agricultura y ganadería, ya por instituciones económicas de seguros de ganados, cosechas, incendios y otros.

g) Para establecer la compra y venta en común de sus productos agrícolas y materias primeras ó industrias cooperativas derivadas de la agricultura, y medios de comunicación para dar salida á los productos, etcétera.

h) Para la defensa mutua de la propiedad y de las cosas del campo pertenecientes á todos los asociados, estableciendo la guardería rural jurada, además de constituirse cada socio en guarda particular jurado de sus propios bienes y de los bienes pertenecientes á los demás socios, pidiendo para ello á la Superioridad la autorización correspondiente.

i) Por último, para cuantos fines comprendidos en la definición general antes anunciada, le reconozcan las leyes.

Art. 4.º Para realizar estos fines, podrá la Asociación proceder directamente por sí ó estableciendo instituciones propias especiales, ó favoreciendo el ingreso de los socios en otras, ó mediando entre éstas y los socios para la realización de contratos, federándose la Asociación

misma ó sus instituciones filiales con otras análogas, siempre que éste se mantenga sin alteración en sus bases esenciales.

Art. 5.º Para el desarrollo de estos estatutos, la Junta directiva podrá establecer reglamentos de orden interior que obligarán á todos los asociados, ó proponerlos á la aprobación de la Junta general.

Art. 6.º Los artículos 1.º al 6.º y el 38 de estos Estatutos no podrán modificarse sin acuerdo unánime de los socios presentes en Junta general extraordinaria, cuya convocatoria se haya hecho por papeletas personales y á la que asistan tres cuartas partes de los socios de número, ó una mitad cuando menos, en primera ó segunda convocatoria respectivamente. Para la modificación de cualquier otro artículo de estos Estatutos, bastará la mayoría absoluta del número total de socios, ó de tres cuartas partes del de asistentes en la Junta general extraordinaria debidamente convocada.

Para tomar cualquier acuerdo sobre modificación de los Estatutos á que se refiere el párrafo anterior, para la Federación á que se alude en el artículo 4.º, para la instalación de cualquier obra ó Asociación á que se refiere el mencionado artículo 3.º y la aprobación previa de los Estatutos ó Reglamentos porque éstas se rijan, informará en la Junta general en que esto se trate, previa consulta de la Directiva, el Consejo de vigilancia, Si el parecer de éste fuese contrario al de la Junta directiva, no podrá tomarse acuerdo definitivo por la Junta general sin dos votaciones conformes de ésta, tomadas en reuniones distintas y con un año de término de una á la otra.

Art. 7.º El domicilio de la Asociación estará situado en Mérida, calle de la Constitución, 38.

II. — De los socios

Art. 8.º La Asociación estará organizada por grupos de familias, cada una de las cuales estará representada por su jefe. Cuando éste sea mujer, se hará representar en la Junta por un socio de su elección, mediante carta ó comparecencia ante el Presidente y Secretario.

Art. 9.º Los socios de la Asociación Agrícola son: *honorarios, protectores, numerarios y adoptivos.*

Art. 10. Socios *honorarios* son los que contribuyen á los fines de la Asociación, bien con su cooperación personal, bien con algun donativo fijo ó periódico; y *protectores*, los propietarios que, viviendo en la localidad, favorecen la Asociación, personal ó pecuniariamente, y los que hallándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y residiendo fuera de la localidad, quieran cooperar á los fines de la Asociación, interponiendo para ello su responsabilidad personal hasta el límite que señalen para las obligaciones que legalmente haya el mismo contraído en cualquiera de sus instituciones.

Son socios *numerarios* los individuos de las familias asociadas que, además del domicilio, reúnan las condiciones siguientes: 1.^a solicitarlo y ser admitido por la Junta directiva; 2.^a ser presentado por un jefe de grupo; 3.^a trabajar por sí ó por medio de braceros ó jornaleros; 4.^a prometer fidelidad para el cumplimiento de los Estatutos.

Art. 11. Sin embargo, los hijos menores de edad podrán, si así lo acuerda la Junta directiva; en algún caso particular, ser admitidos como socios numerarios, con autorización de las personas que deban darla, según las leyes, cuando esta autorización sea necesaria.

Art. 12. Son socios *adoptivos* las viudas é hijos pobres de los socios numerarios que lo soliciten y sean admitidos por la Junta directiva. Estos estarán exentos de cuota y de las cargas que en cada caso se acordaren.

Art. 13. Son deberes de los socios: 1.^o observar en todo tiempo y lugar buena conducta, intachable honradez y cristianas costumbres; 2.^o satisfacer la cuota que fijará al principio de cada año la Junta general; 3.^o desempeñar satisfactoriamente los cargos que se le confiaren; 4.^o asistir á todos los actos y reuniones para que fuera convocado.

Art. 14. Son derechos de los socios activos: 1.^o el beneficiarse de la oficina de colocaciones; 2.^o el tomar parte en las Juntas generales personalmente ó por medio de otro socio cuando este medio esté expresamente autorizado en los Reglamentos; 3.^o el pertenecer á las instituciones filiales fundadas al amparo y bajo la protección de la Asociación; 4.^o el poder ser nombrados miembros de la Junta directiva y del Consejo de vigilancia.

Art. 15. Se pierde el carácter de socio: 1.^o por renuncia; 2.^o por perder alguno de los requisitos exigidos para el ingreso. Sin embargo,

los que se ausentaren por ser llamados al servicio militar, no perderán sus derechos, quedando en suspenso el ejercicio de los mismos y las responsabilidades de él derivadas hasta su regreso; 3.º por expulsión decretada por la Junta directiva.

Art. 16. Serán expulsados de la Asociación: 1.º los socios que observaren conducta escandalosa; 2.º los que faltaren gravemente á sus obligaciones con la Asociación ó alguna de sus instituciones; 3.º los condenados por sentencia firme a pena que lleve consigo la interdicción civil; 4.º los que, llegado el caso del art. 36, no se avengan á aceptar y ejecutar los actos necesarios par el debido cumplimiento de lo allí dispuesto.

Art. 17. La pérdida del derecho de socios lleva consigo la de toda cantidad que hubiesen cedido a la Asociación en concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias, ó donativo y la exclusión de las asociaciones filiales, si en algún caso los Estatutos de éstas no previniesen otra cosa.

Los herederos del socio fallecido no tendrán ningún derecho á intervenir en la administración de la Sociedad, pero responderán de las obligaciones contraídas por ésta hasta el dia que deje de pertenecer a la misma.

III. — Capital social

Art. 18. El Patrimonio de la Asociación está formado: 1.º de los derechos de entrada; 2.º de las cotizaciones anuales; 3.º de las acciones ó aportaciones que se emitan; 4.º de las donaciones y legados que se le hagan; 5.º de las subvenciones que se le concedan; 6.º de los intereses de los fondos colocados; 7.º de los beneficios que obtenga en la cifra de los negocios.

Art. 19. Estará administrado este patrimonio por la Junta directiva, que puede señalar uno ó más agentes con sueldo.

Art. 20. No se repartirán dividendos activos entre los socios á título de beneficios, los cuales únicamente podrán aplicarse á pagar las deudas sociales y á obras de utilidad común, conforme á los fines de la Asociación.

IV . Régimen de la Asociación

Art. 21. El gobierno de la Asociación lo ejerce la Junta directiva. Esta se compone de Consiliario, Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y tres vocales. Este número podrá ampliarse por acuerdo de la Junta general al establecerse nuevas instituciones hasta el número máximo de 10. Todos ellos habrán de ser varones y tener la plenitud de sus derechos civiles, y pueden ser reelegidos.

Art. 22. La Junta directiva se renovará por mitad cada dos años el domingo primero de año. La Junta directiva, de acuerdo con el Consejo de vigilancia, propondrá á la general los nombres de las personas que hayan de sustituir á los salientes, quedando elegidos sin necesidad de votaciones, á menos de solicitarlo la mitad más uno de los asistentes y obtener otra candidatura la mitad más uno del número de votos correspondientes á todos los socios.

Art. 23. La Junta directiva llenará las vacantes que ocurran dentro de ella y designará á los que hayan de suplir á alguno de sus individuos en el desempeño de sus respectivos cargos, por ausencia ó enfermedades.

Art. 24. El Consejo de vigilancia tiene por objeto: 1.º censurar las cuentas semestrales; 2.º informar á la Junta general de los proyectos de asociaciones que presenta la Directiva; 3.º convocar á la Junta general en caso de asunto grave que se refiera á gestiones de la Junta directiva, si ésta se niega á convocar por sí.

El Consejo de vigilancia se renovará anualmente, eligiéndose un año al Presidente y otro á los dos vocales. La elección se verificará al mismo tiempo y del mismo modo que la de la Junta directiva, debiendo recaer en personas que hayan pertenecido antes al mismo ó á la Junta directiva, si hubiere en la Asociación 10 personas que reúnan tales condiciones.

Art. 25. La Junta general se reunirá ordinariamente en los meses de Enero y Julio de cada año para la liquidación de cuentas; el domingo primero de Enero de cada dos años, para la renovación de la mitad de la Junta directiva, y extraordinariamente siempre que la Junta directiva lo acuerde ó lo pida la mitad de los socios numerarios.

Art. 26. La Junta directiva se reunirá una vez cada mes en el local y día que ella misma determine, y siempre que la convoque el

Pre sidente. Las Juntas de administración de las distintas secciones se reunirán una vez cada semana y cuando la Junta directiva las convoque. Pagará 25 céntimos de peseta el individuo que falte sin previa excusa.

La Junta directiva podrá nombrar en casos concretos personas y comisiones que hagan los trabajos necesarios para la realización de las demás instituciones ó secciones de la Asociación, pero con previa consulta y aprobación de las Juntas de administración de las mismas, delegándoles las facultades necesarias y retribuyendo, si se creyere conveniente, sus trabajos. Cuando alguno no cumpla con su trabajo podrá destituirle y sustituirle por otro.

Art. 27. Los acuerdos de la Junta no serán válidos en la primera reunión, sino por mayoría absoluta de votos, y á falta de número, en la segunda convocatoria, por mayoría de los que se reunan.

Las votaciones sobre ingresos de socios se harán ocho días después de la solicitud.

Este y todos los asuntos se resolverán por votación secreta.

Art. 28. La Junta directiva queda investida de todas las facultades necesarias para la representación y dirección de la Asociación, en cuanto no estén expresamente reservadas á la Junta general.

V. — De los cargos

Art. 29. *Consiliario*.—Será Consiliario de la Asociación el Sr. Cura párroco ó el que nombrare la autoridad diocesana.

Corresponde al que desempeñe este cargo: velar por el buen espíritu de la Asociación, ser asesor y acudir á las Juntas con libertad de votar, ó limitarse á dar consejo.

Art. 30. *Presidente*.—Son sus derechos: convocar y presidir las Juntas y dirigir las discusiones; tener la representación de la Asociación, llevar su firma social, extender y firmar los libramientos para que el Tesorero satisfaga los gastos acordados por la Junta directiva; vigilar los intereses de la Asociación y hacer que todos cumplan con sus cargos.

Art. 31. *Tesoreso*.—Sus deberes son: 1.º recaudar los ingresos de la Asociación y custodiarlos; 2.º pagar lo acordado en Junta y demás gastos legítimos con libramiento del Presidente.

Art. 32. **Secretario.**—Le corresponde: 1.º convocar competente-mente autorizado, para las Juntas y demás actos de la Asociación, ex-tender actas, comunicaciones, listas, inventarios, tramitar expedientes redactar anualmente una Memoria en que se dé cuenta del estado de la Asociación y de los trabajos realizados, para leerla en Junta general, previa aprobación de la Directiva; 2.º custodiar el sello.

Art. 33. **Los Jefes de grupo** sirven de intermediarios entre las fami-lias agrupadas, de la Junta directiva y el Consiliario, para los fines de la Asociación procurando informarles y darles las facilidades necesarias para que participen de sus beneficios.

Serán elegidos por los miembros del grupo en reunión del mismo, presidida por el Presidente de la Asociación dentro de los ocho días si-guientes á la renovación de la Junta

VI.—*Quejás y disolución*

Art. 34. El socio que tuviere alguna queja de la Junta directiva la manifestará á cualquiera de los miembros del Consejo de vigilancia, quie-nes procurarán atenderla en lo razonable.

Art. 35. Los socios que tuvieren discordia, si es con motivo del tra-bajo ó de la Sociedad, se obligan á someterla á la resolución de un tribu-nal compuesto del Presidente de la Asociación y dos personas y de la Junta directiva ó del Consejo de vigilancia, designadas una por cada parte. Si la cuestión fuese ajena al trabajo, se obligan á someterla á la resolución de amigables componedores nombrados uno por cada parte y un tercero designado por la Junta de la Asociación.

Art. 36. No podrá ser disuelta esta Asociación mientras permanez-can en la misma 10 socios de número, y solamente podrá serlo cuando éstos lo acuerden por mayoría de votos.

Art. 37. Cuando llegue á conocimiento del Consiliario un hecho ó falta grave contra los Estatutos, lo pondrán en conocimiento de la Junta directiva para que ponga remedio á lo denunciado, y en caso de diver-sidad de criterio, ó cuando esta Junta observase una conducta contra-ria, el Consiliario convocará inmediatamente á Junta general extra-ordinaria.

Art. 38. En caso de disolucion, los bienes se aplicarán á algún fin benéfico al arbitrio de la Junta general.

Art. 39. Para todos los efectos de las reclamaciones judiciales á que pudieran dar lugar las relaciones con la Sociedad ó cualquiera de sus instituciones, renuncian los socios al fuero de su domicilio, sometiéndose expresamente al domicilio de la Sociedad.

Mérida 28 de Agosto 1913.

Lucio Garcia Bruna

Emilio Gerverr Garde

Presentado en este Gobierno en duplicado de ejemplar a los efectos de la Ley de Asociaciones de 20 de Junio de 1887.

Pamplona 5 de Septiembre de 1913

El Gobernador.



Blenda

Don Emilio Ferrer Garde Secretario de la
Asociación Agrícola de Melida

Certifico: Que en el libro de actas
de esta Asociación hay una que co-
rresponde a la sesión celebrada el día
trece de Septiembre de mil novecientos trece
y que a la letra dice así. = Acta de cons-
titución de la Asociación Agrícola de Me-
lida. = En la villa de Melida partido
judicial de Tudela provincia de Nava-
rra y diócesis de Pamplona a trece
de Septiembre de mil novecientos
trece reunidos los Srs que al margen
se expresan se hizo constar se había
recibido el duplicado de la Asociación
Agrícola de Melida firmada por el
Sr. Gobernador civil de la provincia que
tiene fecha cinco de Septiembre y que
fue presentado para su despacho
y en consecuencia se declaró esta Aso-
ciación Agrícola legalmente constituida
con arreglo a la Ley, eligiendo Presi-
dente a don Victor Espasa, Vice-pre-
sidente Lucio Garcia Ferrero Porfirio
Adrián, Vocales a los Srs Santiago Gastón

y Claudio Estarriaga y Secretario
a Du Emilio Ferrer y mandando
se expide por el Secretario con el
V.º P.º del Presidente una certifica-
cion de la Presente acta y que se
remite al Gobierno civil antes de
cinco dias. = Y no habiendo mas
asuntos que tratar se levanta la
sesion dandose por terminado el
acto de que yo el Secretario cer-
tifico = Victor Esparrá = Lucio Garcia
= Tesorero = Porfirio Adrian = Santiago Gaston
= Claudio Estarriaga = Emilio Ferrer. Sec.

Y para cumplir lo preceptuado
en el artículo 5.º de la ley de Asocia-
ciones expido la presente en Melide
trece de Septiembre de mil novecien-

tos trece
V.º P.º
El Presidente

Victor Esparrá

El Secretario
Emilio Ferrer

M. J. Sr.

Cumpliendo las ordenes de Vucencia la Soiaacion Agricola de Melida se digna mandar las cuentas de los dos meses que heba funcionando asi como son Noviembre y Diciembre del 1913

Cargos y Datat

1º Mes de Noviembre	Cargos	Pesetas	Centi
Cuota de entrada de los socios que son 164 a cinco Pesetas de entrada		8	20
Cargo de las cuotas de los socios a cincuenta centimos por mes		8	2
Ganancias de la uva del barino		5	425
Ganancias del vino		9	6
Resumen Total		105	225
Data del mes de Noviembre de 1913			
Pagados de impresos a Dn Valero Albeniz		2	3225
Medidas para el vino		5	595
Alumbrado electrico		1	6
Cuentas de carpinteria para la taberna		5	575
Teracion de mesas y bancos para la taberna		1	0650
Por una pipa y un pellejo		4	7
De los talonarios		2	635
Dos comisiones a Pamplona		4	0
Libros de Actas		3	1
Pagadas al tabernero		2	7
Gastos extraordinarios	<i>de su expediente</i>	3	305
	<i>P. D.</i>		
	<i>Paul</i>		
Resumen total de entradas		105	225
Pagadas		67	085
Ingresos del mes de Noviembre		38	140



Cuentas del mes de Diciembre de 1913

Ingresos

Cuentas de entrada de ciento sesenta y cuatro socios	Peretas	Cent-
	82	
Ganancias del vino	109	
Ganancias de la Uva del Casino	68	85
Resumen total	Peretas	25985

Datos

Pagadas al aguacil de la Asociacion	20
De dos comisiones a Pamplona por el Piano	40
Por facturas del Piano del Ferrocarril	6
Por traer piedras para el piano el lebrero	50
Por cuatro lamparas para el piano	450
De dos Pijos y un barril	80
Paso del puente al traer el piano	120
Pagadas al Tabernero	27
Pagadas a la luz electrica	16

Resumen

Ganancia en el mes de Diciembre	64'65
---------------------------------	-------

Ingresos	25985
Pagadas	19520
Ganancias del mes de Diciembre	6465

Milida 12 Enero de el año 1914

El Presidente Victor Esparra

El Secretario Emilio Gerrer

El Tesorero Heliodoro Martinez

M. J. Sr. Gobernador civil de Navarra

Pamplona

Milida 12 de Enero de 1914

El Presidente Victor Esparra